

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	DIRECCION Y REDACCION, <i>San Miguel, n.º 3.</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de don Pedro José Gelabert.	ADMINISTRACION, <i>Palacio, n.º 47.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2     " Por un año. . 5     "

## PROYECTO DE LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA FORMAR Y PROMULGAR

UNA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instrucción pública con arreglo á las siguientes

### *Bases.*

1.ª La enseñanza se divide en los tres períodos de primera y segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extensión.

La segunda enseñanza se divide en literaria y popular.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. De ella forman también parte los estudios profesionales, que consisten esencialmente en una ampliación de aquellos conocimientos.

La popular difunde los conocimientos inseparables de toda educación humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.ª La segunda enseñanza literaria comprende dos secciones: una de latín y otra de filosofía, ciencias y lenguas vivas. El estudio de ambas dará derecho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios. El de la segunda, previo un examen general, á una certificación de estudios.



La ley determinará para qué carreras se requiere el título de bachiller y para cuales basta la certificación de estudios.

3.ª La enseñanza, en cuanto á su forma, será oficial, privada ó doméstica.

La privada será reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; inspeccionará la libre, y limitará su acción respecto á la moral y la protección de las personas.

4.ª Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

5.ª En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos. Para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrículas, textos, programas, material de enseñanza y exámenes, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

6.ª La libre podrá también producirlos, previo el pago de iguales derechos, que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el examen y aprobación, por el orden reglamentario, de cada una de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que ha de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opción á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.ª Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar establecimientos de instrucción.

8.ª La enseñanza se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

9.ª La ley determinará las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el orden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Consejo superior de Instrucción pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales de cada asignatura, los cuales serán objeto de revisión cada seis años.

Los programas particulares de los Profesores habrán de estar en armonía con aquellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno, á consulta del mencionado Consejo.



Su número no será limitado, negándose únicamente la aprobación á los que sean deficientes, de errónea doctrina ó de método no á propósito para el objeto á que les dedica.

La instruccion y educacion de los alumnos estará siempre bajo la inspeccion de los Diocesanos.

Todo lo dispuesto en esta base es igualmente aplicable á la enseñanza privada reglamentaria.

10.<sup>a</sup> La primera enseñanza es obligatoria. La asistencia á los Establecimientos públicos de esta clase será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para los que no tienen medios de adquirirla privadamente, siempre que haya Escuela pública á distancia y en condiciones adecuadas. La ley establecerá la sancion penal que ha de garantizar dicha obligacion.

La enseñanza popular será tambien gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán, en concepto de premio, para cierto número de alumnos pobres que la ley señale.

11.<sup>a</sup> Costearán la instruccion pública:

Los alumnos con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios sufragando los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias sosteniendo la segunda enseñanza, las escuelas normales de Maestros y Maestras, y las de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, auxiliando igualmente á las academias y sociedades científicas autorizadas, y sosteniendo la enseñanza superior, y por ahora, la de Artes y Oficios, en tanto que pueda ponerse á cargo de las Provincias y Municipios.

12.<sup>a</sup> El profesorado público constituye una carrera facultativa en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza.

Los Profesores de la enseñanza oficial no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados, y gozarán derecho á jubilacion.

Para abrir establecimientos dedicados á la enseñanza, se necesita ser español ó haber obtenido, al efecto, prévia autorizacion del Gobierno, que, en todo caso será revocable.

13.<sup>a</sup> Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente, prévio expediente del que resulte la ciencia y moralidad del interesado.

Estos títulos podrán retirarse por el Gobierno cuando haya mérito suficiente para ello, oído el Consejo Superior de Instruccion pública.



14.<sup>a</sup> Se organizará la inspeccion de la Instruccion pública en todos sus grados.

15.<sup>a</sup> El ministro de Fomento es el jefe superior de la Instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Consejo superior de la Instruccion pública es, en la materia, el Cuerpo consultivo permanente de la administracion central.

El universitario lo es del Rector.

Las Juntas provinciales de Instruccion pública, del gobernador civil. Las locales, de la autoridad municipal.

Son auxiliares para los mismos fines, las Juntas de vigilancia, compuestas ya de padres de familia, ya de señoras, que se organizarán segun los casos.

16. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. Sin embargo, los catedráticos que tengan las circunstancias que marque la ley, podrán ser nombrados para los mismos, conservando su derecho para volver á la carrera.

17.<sup>a</sup> La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18.<sup>a</sup> Para promover descubrimientos científicos, preparar la instruccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á los alumnos sobresalientes, ó á los profesores distinguidos para que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19.<sup>a</sup> Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con los que actualmente existen.

20.<sup>a</sup> Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta pueden ser oficiales y privadas.

En las primeras, el Estado intervendrá completamente; en las segundas, sólo dentro de los límites marcados en la Constitucion y las leyes orgánicas, que han de ser su complemento.

21.<sup>a</sup> Las Bibliotecas y Archivos serán ó de carácter público ó de particular, afectos á una dependencia pública especial.

Los primeros estarán á cargo del cuerpo de archiveros bibliotecarios, cuyos individuos ingresarán por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y ascenderán por antigüedad.

Las bibliotecas y archivos que no tengan carácter general estarán á



cargo de los centros de que dependan, sin perjuicio de que en ellos tengan cabida aquellos funcionarios cuando se estime conveniente.

22.º Se establecerán en todas las cabezas de partido bibliotecas municipales que se formarán con los donativos y con las obras que los autores ó editores estén obligados á ceder en cumplimiento de lo que la ley de propiedad literaria señale.

Valiéndose de estas bibliotecas, se establecerán lecturas dominicales referentes á puntos y temas de utilidad general, con instrucciones que determinarán las Juntas locales de Instrucción pública.

Art. 2.º No se comprende en las precedentes bases la enseñanza especial de la agricultura, que continuará rigiéndose por la ley de 1.º de Agosto de 1876.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instrucción pública, del modo que fuere necesario para la ejecución de la ley.

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 28 de Octubre de 1876.»

## SECCION DE LA PROVINCIA.

En lugar preferente de este número copiamos las manoseadas bases sobre que ha de calcarse la futura ley de Instrucción pública. *El Imparcial* es el primer periódico que las ha dado á luz, insertándolas en sus columnas el día 10 del actual. *El Magisterio Español*, sin negar que sean auténticas, dice que sólo se conocen por referencias é imperfectamente añadiendo que: «Lo cierto del caso es que el señor conde de Toreno ha sometido no á la aprobación del Consejo sino á su dictámen, unas bases para una ley general de Instrucción pública, y que estas despues de examinadas por la comision de aquel alto cuerpo, sufriendo algunas modificaciones, son objeto de las discusiones del Consejo en pleno. Las bases tienden á conciliar todas las tendencias, y responden á la necesidad de reorganizar la enseñanza de un modo sólido y duradero.» Los periódicos ministeriales las aplauden y defienden á capa y espada, como vulgarmente se dice, así como los de oposicion y casi todos los profesionales que hasta ahora se han ocupado de ellas las censuran é impugnan. EL MAGISTERIO BALEAR se limita por hoy á darlas á conocer á sus lectores para que estos formen juicio, lamentándose de que hayan defraudado las esperanzas de muchos y las suyas propias y prometiéndose que el patriotismo y buen sentido del Consejo de Instrucción pública y de las Cortes las modificará ya que no esencialmente, de un modo notable al ménos.



Las bases, segun se dice, son obra del actual Ministro de Fomento, Sr. Conde de Toreno, y han sido redactadas despues de desecharse un proyecto del Sr. Maldonado Macanáz, otro del Sr. Cánovas, otro del mismo Conde de Toreno (que no agradó mucho á sus compañeros de Gabinete), otro del Sr. Carderera, otro del Sr. Ruiz de Salazar y otro del actual Director Sr. Mena y Zorrilla.

Al decir de *La Idea* del dia 18, el Consejo llevaba aprobadas las dos primeras, discutia la tercera y se habia propuesto celebrar sesion diaria para terminar pronto la discusion total.

Una vez aprobadas las bases por las Córtes, todavía faltará ver la ley para poder juzgar concienzudamente.

---

La Junta Directiva de la Asociacion y la Redacción de este periódico felicitan cordialmente á todos los asociados y suscritores, con motivo de las próximas pascuas y principio de año nuevo.

---

Varios asociados de ambos sexos nos han remitido para su insercion el siguiente anuncio de

### CONVOCATORIA.

Los que suscriben, Maestros de escuela pública, suplican á todos los que lo son del distrito de Palma, se sirvan concurrir á la sesion ordinaria que se celebrará el dia 7 de Enero próximo, á las 9 y media de la mañana, en el nuevo local de la Escuela práctica situada en el primer piso del ex-convento de S. Francisco, para tratar entre otras cosas, del modo como perciben actualmente sus haberes y tomar la resolucion que se juzgue más acertada respecto al habilitado.

Palma 22 de Diciembre de 1876.—(Siguen las firmas.)

---

Ha sido nombrado Maestro en propiedad de la escuela de niños de Deyá, el profesor D. Simon Garcés y Bachero.

---

En nuestro querido colega *El Bien Público* hallamos el suelto que á continuacion transcribimos:

«Hemos tenido el gusto de ver una linda cajita que contiene un abecedario ideológico, á la que acompañaban los alfabetos ideográfico, mímico, zoológico, y de artes y oficios, que el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesi ha regalado á la escuela de párvulos de Villa-Cárlos inaugurada por S. S. Ilma. en 1.º de Octubre último, y que cuenta ya con una ma-



trícula de más de cuarenta alumnos, cuyo número sigue en aumento cada día.

Igual regalo han recibido, según nuestras noticias, en esta ciudad las escuelas de «La Cruz,» y la de párvulos nuevamente creada en el barrio de Vilanova.

Grande aprecio habrán hecho de este donativo los profesores, porque de gran precio es proporcionar los rudimentos de la difícil ciencia de la educación, que muy fácil podrá parecer á los que toman la instrucción como un arte.

En la niñez se aprende por intuición, y de aquí el interminable cuento de que andamos porque vemos andar; pues en efecto, como dice De-Gerando, «la intuición es la vista, la contemplación directa, inmediata de los objetos, la que sustituye la cosa á la definición, la realidad á las fórmulas, los hechos á las convenciones.»

Y ampliando y aplicando este luminoso principio, nos dice el señor Carderera en su rico Diccionario de Educación y Métodos de Enseñanza, que «la memoria del niño se enriquece, su espíritu adquiere aptitud para la reflexión, y se habitúa al propio tiempo á encontrar y determinar por sí las diferencias entre las cosas que ya conoce y las que se le sugieren los nuevos objetos que examina.»

¿Qué más podemos añadir nosotros?

Anticipar, como propias, las expresivas gracias de los profesores y de los niños á S. S. Ilma. por este útil y beneficioso regalo, y desear ocasiones muy frecuentes en que podamos ocuparnos con elogio de cuanto contribuya al bien público cimentado en la buena enseñanza.»

## DISPOSICIONES OFICIALES.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

#### INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS Y PUEBLOS.	Dotacion. Pesetas. Cénts.
<i>Elemental completa de niños.</i>	
Puigpuñent. . . . .	416'75
<i>De párvulos.</i>	
Villa-Cárlos . . . . .	275'00
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secre-



taría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 4 de Diciembre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.  
(B. O. del 14 de Diciembre.)

---

## ANUNCIOS.

---

### *Registro de Honorarios*

POR

D. A. UMBERT VILA, MAESTRO NORMAL.

---

Sirve para escuelas de ambos sexos, así públicas como privadas, y está dispuesto de modo que con poco trabajo y á primera vista presenta las retribuciones ó mensualidades abonadas por cada alumno, las que tiene en descubierto y el total recaudado mensual y anualmente.

---

### REGISTRO DE MORALIDAD

*ó de exámenes y partes mensuales, por el mismo autor.*

Contiene el resultado de los exámenes de fin de mes y todos los datos necesarios para llenar los partes que los Maestros privados acostumbran pasar mensualmente á las familias, formando la historia escolar de cada niño ó niña.

Véndense en tomos en folio de 100 páginas, encuadernados en media pasta á tres pesetas y media cada ejemplar.

Los pedidos al Autor, San Miguel, 3, Palma.

---

## Biblioteca de la enseñanza especial de Sordo-mudos y de Ciegos,

*publicada por Don Miguel Fernandez Villabril*

MAESTRO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

---

Se publica por entregas de dos pliegos de impresión en 8.º marquilla ó sean 32 páginas, repartiéndose dos entregas mensuales el 15 y 30 de cada mes. El precio de suscripción, diez reales por trimestre ó sean seis entregas. Se suscribe en Madrid en la librería de Hernando, Arenal, 11; en provincias en los corresponsales del Sr. Hernando ó por carta y libranza á D. M. F. Villabril, Sta. Agueda, 6, 3.º. En Palma, Dirección de EL MAGISTERIO BALEAR, San Miguel, 3.